

se encuentra sin duda el carácter con que quedó perteneciendo al transmitente la finca vendida; sólo en el caso de que subsanado el primer defecto se hiciera constar entre aquellas circunstancias que la finca es ganancial procedería exigir aclaración en torno a ello. Hasta que ello no se produjere con la exigencia del artículo 205 párrafo 2.º de la Ley Hipotecaria basta para calificar el acto.

VII

El excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia, acordó para mejor proveer, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Hipotecario, la aportación de la sentencia dictada en el procedimiento de menor cuantía. Vista la cual, dictó Auto estimatorio del recurso interpuesto con base en la siguiente fundamentación jurídica: La señora Jueza sustituye al vendedor por incomparecencia del mismo, pero en todo caso la virtualidad, origen, contenido y alcance de dicha escritura tiene causa directa de la sentencia dictada en autos de menor cuantía número 442 de 1985, con fecha de 14 de diciembre de 1985 y constituye la instrumentación y ejecución directa y material de su parte dispositiva. La demanda generadora de dicho proceso postula una específica condena al demandado para que otorgue escritura de compraventa y por tanto dicho otorgamiento constituye un pronunciamiento principal del fallo. A este respecto es de tener en cuenta y aplicar la doctrina contenida en la Resolución de 15 de julio de 1988, que respecto al artículo 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por analogía al supuesto ahora debatido, establece consolidando anteriores pronunciamientos que cuando el Juez otorga de oficio una escritura no actúa en representación del deudor o dueño de la finca, sino en ejercicio de la potestad jurisdiccional cuyos resultados se imponen a los dueños con, sin o contra su voluntad. El otorgamiento de la escritura con la intervención del Juez es la ejecución directa de una sentencia. Negar eficacia a dicha escritura constituye una extralimitación de lo establecido en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario.

VIII

La Registradora de la Propiedad apeló el Auto ante esta Dirección General manteniéndose en sus alegaciones y además en que no existe extralimitación en el cumplimiento del artículo 100 del Reglamento Hipotecario en cuanto dado el principio dispositivo que inspira el proceso civil, el juez no se pronuncia sobre si el contrato reúne los requisitos necesarios para su validez. El documento calificado es notarial, en ningún momento judicial, ya que la actividad del Juez se limita, en prórroga de su jurisdicción, a materializar la solemnización exigida por el artículo 1.280 y pedida en el proceso, y no a sustituir la voluntad de ninguno de los contratantes. Por ello la calificación del Registrador ha de desarrollarse plenamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria. En cuanto al segundo defecto se carece de los elementos necesarios para calificar la disponibilidad del vendedor sobre el bien al no constarle el carácter con que el referido bien fue adquirido en su momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24, 117, y 118 de la Constitución Española; 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1.252, 1.279, 1.280 y 1.377 Código Civil; 18 y 205 Ley Hipotecaria; 98, 100, 298 Reglamento Hipotecario y la Resolución de 15 de julio de 1988.

1. En el presente recurso se debate sobre si la escritura de venta otorgada por el Juez en representación del demandado por la que se da cumplimiento a una anterior sentencia, en la que se condenaba a éste a efectuar dicho otorgamiento, es título suficiente para la inmatriculación de las fincas vendidas en el Registro de la Propiedad, habida cuenta que:

a) El demandado y condenado, Francisco Godoy Moreno, es persona casada y domiciliada en Villanueva del Rosario (Málaga) y no se acredita el carácter privativo,

b) El Juez sólo actúa en la escritura en representación de uno de los cónyuges (del marido) y no aparece que el otro cónyuge haya tenido intervención alguna en las actuaciones judiciales.

2. Si se tiene en cuenta la presunción de ganancialidad de todos los bienes del matrimonio en tanto no se acredite su carácter privativo (vid artículo 1.361 Código Civil), así como la coparticipación de ambos cónyuges en la gestión y disposición de los bienes comunes (vid artículo 1.375 Código Civil), es indudable la imposibilidad de acceder a la inscripción del documento cuestionado por más que se trate de una escritura de compraventa otorgada por el Juez en representación del condenado y en vía de ejecución de sentencia, toda vez que no aparece en las actuaciones judiciales haya

tenido intervención alguna el otro cónyuge. No se revisa con ello (ni podría hacerse por el Registrador, dada la limitación de sus facultades calificatorias respecto de los documentos judiciales -vid artículo 100 del Reglamento Hipotecario) la verdadera eficacia de la sentencia y de la consiguiente escritura pública, ni se menoscaba el deber de colaboración con la Justicia que incumbe a toda persona o entidad pública o privada (artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Lo que ocurre es que esa actuación judicial encaminada a dar forma pública y efecto real a un consentimiento contractual anterior y resultante de un proceso entablado exclusivamente contra uno de los cónyuges, suple ciertamente la conducta del cónyuge vendedor, pero, dado que en materia de gananciales rige el principio de codisposición, ni la sola conducta de uno de los cónyuges, ni la decisión judicial que la suple, basta para entender que es plenamente válida la enajenación del bien ganancial; lo contrario, sobre vulnerar la eficacia relativa de la cosa juzgada (1.252 Código Civil) y desconocer las facultades de codisposición que al cónyuge no demandado correspondían sobre los bienes en cuestión, implicaría su indefensión y el desconocimiento flagrante del principio constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional de los propios derechos e intereses legítimos (artículo 24 Constitución Española).

3. Mas aunque la escritura otorgada por el Juez tuviera plenos efectos traslativos, tampoco podría ser título suficiente para la inmatriculación porque el primero de los defectos de la nota impugnada debe también prosperar. De la conjunción de los artículos 205 de la Ley Hipotecaria y 298-1.º de su Reglamento se desprende que aunque se entienda que no es necesario acreditar fehacientemente la previa adquisición del derecho por el transmitente, esto no exime de la necesidad de indicar en el título inmatriculador -para su posterior constancia en la inscripción- los datos esenciales de la previa adquisición, tal como resulta del párrafo segundo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria. Y no cabe invocar, por lo demás, un exceso en la labor calificadora del Registrador respecto de los documentos judiciales, pues no hay decisión judicial de que hubiera de practicarse la inmatriculación aparte de que esta decisión no podría ser adoptada en un mero juicio entre partes determinadas, cuyas sentencias tienen fuerza de cosa juzgada sólo entre los litigantes y son dictadas sin necesidad de que en las actuaciones sean cumplidos los trámites, típicos del expediente de dominio, que la Ley exige en garantía del interés de otras personas y, señaladamente, la intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección general ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 1993. El Director general, Antonio Pau Pedrón

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

20251 RESOLUCION de 7 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Javier Manjarín Albert, en nombre de «Patric, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vielha, a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación de recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Javier Manjarín Albert, en nombre de «Patric, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vielha, a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación recurrente.

HECHOS

I

El 23 de julio de 1991 la sociedad «Cases de la Vall y del Maresme, Sociedad Anónima» concedió, en escritura pública, a la Entidad «Patric, Sociedad Anónima» opción de compra sobre determinadas fincas. La concedente actuó representada por mandatario con poder general ya revocado, si bien dicha revocación no aparece inscrita en el Registro Mercantil en dicha fecha.

El 21 de enero de 1992, la optante ejerció el derecho conferido y en sendas escrituras públicas se otorgan las correspondientes compraventas. La sociedad concedente-vendedora actuó en ellas mediante el mismo apoderado. En la fecha del otorgamiento ya había sido inscrita y publicada en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» la revocación.

Tanto a la concesión como al ejercicio del derecho a opción, el apoderado acreditó su representación mediante exhibición de copia autorizada del poder, inscrita en el Registro Mercantil, de la que no se deducía nota

de revocación y se desprendían facultades suficientes para el acto siendo testimoniada en lo pertinente. Manifiesta, además, el representante que el poder subsiste en su integridad y que no ha variado la capacidad jurídica de la representada.

II

Presentadas copias autorizadas de las escrituras de compraventa en el Registro de la Propiedad de Vielha fueron calificadas con las siguientes notas idénticas: «Se suspende la inscripción del título precedente por no acreditarse en forma debida la representación de la sociedad "Casas de la Vall y del Maresme, Sociedad Anónima" dado que los poderes que el señor Oliva Vilaró manifiesta que están subsistentes fueron revocados por el administrador de la compañía en escritura de 10 de enero de 1990, ante el Notario de Barcelona don Pedro Contreras Ranera, número 54 de su protocolo, inscrita dicha revocación en el Registro Mercantil de Barcelona al tomo 10.665, libro 9.645, folio 2, hoja número 122.805, inscripción 3.ª Según todo ello consta en nota al margen de la finca comprendida en el presente título. Vielha a 5 de marzo de 1992».—El registrador, firma ilegible.—José Ramón Fraguas Solé.

III

Francisco Javier Manjarín Albert, Procurador de los Tribunales y de la sociedad «Patric, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación en base a los siguientes argumentos: a) Que en ningún momento se hizo saber a las sociedad optante la revocación del poder del señor Oliva, requisito que según la doctrina jurisprudencial es indispensable. b) Que la buena fe de la sociedad «Patric, Sociedad Anónima» se deduce del plazo de tiempo transcurrido desde que se revocaron los poderes hasta que se inscribió en el Registro Mercantil tal revocación —año y medio— así como del dato de que tampoco al apoderado fue notificada la revocación. c) Que la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1946 considera que dado el carácter receptivo del acto de revocación es preciso que llegue a conocimiento del mandatario para que produzca con respecto a éste sus naturales efectos en base a los artículos 1.733, 1.735 y 1.738 del Código Civil.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota afirmó: 1.—Que estamos ante un supuesto de representación voluntaria y dentro de ella de Apoderado general, debiéndose acudir a las normas vigentes en materia de derecho mercantil y especialmente el artículo 291 del Código de Comercio que remite en cuanto a revocación de poderes mercantiles a su propio ámbito (artículo 21/6 en relación con el 9 y 87/2 ambos del Reglamento del Registro Mercantil). 2.—Que se han cumplido todos los requisitos formales de la revocación de poderes mercantiles generales: inscripción en el Registro Mercantil, publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» e incluso transcurso de más de quince días desde la inscripción y publicación hasta el otorgamiento de la escritura de compraventa. 3.—Que no puede apreciarse la presunción o no de buena fe del contratante al escapar al Notario autorizante y al Registrador de la Propiedad. (Resolución de 19 de noviembre de 1985).

V

Don Enrique Peña Belsa, Notario de Barcelona, autorizante del documento calificado, informó en cumplimiento del artículo 115 del Reglamento Hipotecario, lo siguiente:

1.—Que, en rigor, las notas de suspensión no atribuyen a los instrumentos defectos de autorización o redacción sino que la calificación se basa en el hecho de haber sido revocados los poderes del representante de la Entidad concedente de la opción al formalizarse las escrituras de compraventa.

2.—Que se han observado esmeradamente todas las normas que el Reglamento Notarial previene para la redacción y autorización de las referidas escrituras. Así, en cuanto a la calificación de la capacidad del señor Oliva fue su condición documental acreditada por la exhibición, en el acto, de copia auténtica del poder de la que no resultaba ninguna nota ni circunstancia que lo desvirtuara, asegurando el compareciente bajo su responsabilidad la subsistencia del poder todo lo cual le investía de una apariencia perfecta de legitimidad en orden a la representación invocada tanto frente a tercero como ante el propio Notario autorizante.

3.—La apariencia se refuerza por la circunstancia de estar el apoderado en posesión material del instrumento público en que se formaliza el poder como auténtica credencial dada la trascendencia que tiene en la seguridad del tráfico. Esto justifica el control del poderdante único que puede, salvo

facultad expresa en contrario, solicitar y obtener copias del poder conferido; acentuándose el control por la posibilidad práctica de exigir el poderdante, cuando revoca el poder, la devolución de la copia o copias obrantes en posesión del apoderado y se evidencia también en el hecho de que los Notarios no pueden librar testimonios de copias auténticas de poderes precisamente para evitar el riesgo de dotar de apariencia instrumental eficaz a poderes acaso revocados, como reiteradamente ha circulado para la uniformidad de la práctica notarial en este sentido la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.

4.—El hecho de que el apoderado ya lo fuera del documento anterior —el de concesión del derecho de opción— refuerza la apariencia, máxime cuando en el Registro de la Propiedad no existía nota alguna en aquel tiempo en contrario. El examen que recomienda el artículo 175 del Reglamento Notarial, referente sólo al Registro de la Propiedad, se refiere únicamente al estado de cargas de la finca y nada revelaba acerca de la revocación.

5.—El núcleo de la cuestión, por tanto, estriba en que cualquiera que sea la fuerza y el ámbito de los registros públicos y en su caso del «Boletín Oficial del Registro Mercantil» ningún otro mecanismo de publicidad puede sustituir a la notificación real, personal y directa del revocante al apoderado cuyo poder se le revoca por la naturaleza de contrato basado en la confianza que el mandato tiene en nuestra legislación y en el que, en definitiva, se subsume el tratamiento del poder.

6.—Por último, no cabe olvidar el tratamiento unitario y alcance del negocio jurídico de la opción. Inscrita la concesión, debe también inscribirse la ejecución o cumplimiento, aparte de la discutible efectividad de la revocación no debidamente notificada, surgiendo en consecuencia para el adquirente la protección de la fe pública registral derivada del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. De otro modo, de nada serviría al optante la inscripción de su derecho lo que se demuestra con el argumento de que pactado el ejercicio unilateral de la opción, decaería el defecto por no intervenir el apoderado en tal acto.

VI

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña mediante Auto de 27 de abril de 1992 desestimó el recurso interpuesto basándose en los artículos 26 del Código de Comercio y 9 del Reglamento del Registro Mercantil y sin perjuicio del artículo 66 de la Ley Hipotecaria en cuanto al derecho de los interesados a ventilar entre sí sobre la validez o nulidad de los títulos a inscribir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 21/1 y 2, 22/2 y 29 del Código de Comercio.

1.—En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad de dos escrituras de compraventa otorgadas como consecuencia del ejercicio de un derecho de opción del comprador, y en las que el vendedor (determinada Sociedad Anónima) actúa por medio del apoderado; inscripción que es suspendida por el Registrador toda vez que los poderes invocados por el representante del vendedor habían sido ya revocados con anterioridad —constando esta revocación en el Registro de la Propiedad en los folios relativos a las fincas comprendidas en los títulos calificados—.

2.—Si se tiene en cuenta: a) el inexcusable deber del Registrador de calificar la validez de los títulos presentados a inscripción por lo que resulte de ellos y de los asientos extendidos en los libros a su cargo (artículo 18 de la Ley Hipotecaria); b) la oponibilidad frente a todo tercero de los actos inscribibles en el Registro Mercantil, como es el caso de la revocación del poder general que nos ocupa (al que se confieren facultades generales en cuantos asuntos pertenezcan al giro o tráfico de la empresa que es objeto de la sociedad poderdante), cuando además habían transcurrido quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» (vid. artículos 21/1 y 2; 22/2.º y de modo específico, el 29 del Código de Comercio) procede confirmar el criterio del Registrador sin que quepa estimar la alegación del recurrente, de que «la naturaleza jurídica del negocio de opción de compra es la de un acto unitario que tiene un momento inicial en la concesión del derecho de opción (que fue efectuada por el mismo representante ahora cuestionado, cuando su poder había sido ya revocado pero aún no había sido inscrita la revocación en el Registro Mercantil), y un momento final, facultativo para el optante y vinculante para el concedente, que se da en el supuesto de ejercicio del derecho concedido», de modo que «parece razonable que estando inscrita la concesión de la opción deberá inscribirse también su ejecución» pues a ello procede oponer que no consta siquiera que —como es preceptivo— la declaración de ejercicio de la opción haya sido notificada a

concedente durante la vigencia del plazo opcional, ya que la revocación del poder de quien actúa como apoderado del concedente había producido efectos respecto de terceros desde mucho antes del otorgamiento de las escrituras de compraventa.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

20252 *RESOLUCION de 15 de julio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada en el recurso número 1.164/1990, interpuesto por don José Daniel Ramírez Izquierdo.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 1.164/1990, interpuesto por don José Daniel Ramírez Izquierdo, en petición de reconocimiento de puesto de trabajo y abono de diferencias, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 25 de enero de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don José Daniel Ramírez Izquierdo contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 1 de diciembre de 1989 por la que se suprimió el puesto de trabajo que venía desempeñando el recurrente, de Jefe de Equipo de Orientación y Tratamiento en el Centro Penitenciario de Guadalajara, a consecuencia de la reclasificación derivada de la relación de puestos de trabajo realizada por la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones, y contra la del mismo órgano de 24 de mayo de 1990 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la anulación de las resoluciones impugnadas por ser conformes a derecho, y, en consecuencia, que no hay lugar a las declaraciones solicitadas en la demanda de asignación del puesto de Subdirector Jefe de Equipo de Observación y Tratamiento ni a reconocimiento de las diferencias económicas entre las asignaciones de ese cargo con el que ostentó el recurrente de Jefe de Equipo de Observación y Tratamiento, sin hacer imposición de las costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

20253 *RESOLUCION de 15 de julio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.305/1990, interpuesto por don Luciano Villar Pulpillo.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 1.305/1990, interpuesto por don Luciano Villar Pulpillo, contra la Resolución de 29 de noviembre de 1989 de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de formalización del cambio de denominación y/o de nivel del puesto de trabajo, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 23 de febrero de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luciano Villar Pulpillo, funcionario del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, con destino actual en el Centro Penitenciario de Córdoba, contra la Reso-

lución de fecha 29 de noviembre de 1989, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia que procedió a formalizar los nuevos datos del puesto de trabajo correspondiente al recurrente, perteneciente al grupo B de clasificación, asignándole el puesto de Especialista de Vigilancia, con complemento específico de 481.668 pesetas, y nivel 17, y contra la Resolución de 6 de junio de 1989, de la propia Subsecretaría citada, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por dicho interesado, en fecha 21 de febrero de 1990, contra la anterior Resolución, por la causa expresada en el artículo 82, apartado g), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 69, apartado 1, del mismo texto legal, al no haberse hecho constar en el escrito de formalización de la demanda, con la debida reparación, los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones deducidas frente a la Administración demandada; y ello sin que proceda hacer imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

20254 *RESOLUCION de 15 de julio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.205/1990, interpuesto por doña Pilar Gutiérrez Molina.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 1.205/1990, interpuesto por doña Pilar Gutiérrez Molina, contra la Resolución de 29 de noviembre de 1989, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de formalización del cambio de denominación y/o de nivel del puesto de trabajo, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 22 de febrero de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Gutiérrez Molina contra la resolución de la Subsecretaría de Justicia de 29 de noviembre de 1989, por la que, para la acomodación a la nueva relación de puestos, se verificaba el cambio de denominación y/o nivel del puesto de trabajo por ella desempeñado de Especialista de Oficinas con un complemento específico de 481.668 pesetas, y nivel 17 de complemento de destino, con efectos desde el 1 de agosto siguiente, y contra la resolución de la misma Subsecretaría de 17 de abril de 1990, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son ajustadas a derecho, y no se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

20255 *RESOLUCION de 15 de julio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 873/1990, interpuesto por don Juan Antonio Hernández Peña.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 873/1990, interpuesto por don Juan Antonio Hernández Peña contra la desestimación